

1. Entregas a cuenta a los Ayuntamientos.

1.1. Por su participación en la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.—El importe de las «entregas a cuenta» por este concepto se calculará distribuyendo el noventa por ciento de la recaudación obtenida en 1975 entre los Ayuntamientos comprendidos dentro de la demarcación territorial de la Delegación de Hacienda proporcionalmente al importe de los respectivos documentos cobratorios del citado ejercicio económico.

1.2. Por el recargo sobre la base liquidable de la cuota fija del Tesoro de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.—Se cifrará para cada Ayuntamiento en el ciento diez por ciento de la cantidad que les corresponda por su participación en las cuotas, calculada en la forma expresada en el número anterior.

1.3. Por su participación en la Contribución Territorial Urbana.—Se calcularán, como norma general, en la forma establecida por la Instrucción provisional de administración y contabilidad de los recursos locales e institucionales administrados por la Hacienda Pública, de 27 de diciembre de 1968.

No obstante, los Delegados de Hacienda ponderarán, en su caso, la influencia que en la recaudación de los ejercicios de 1975 y 1976 puede ejercer en determinados Ayuntamientos la implantación del nuevo régimen de esta Contribución.

1.4. Por el recargo de la base liquidable de la cuota del Tesoro de la Contribución Territorial Urbana.—Se cifrará para cada Ayuntamiento en el setenta y cuatro por ciento de la cantidad que les corresponda por su participación en la recaudación de la Contribución, calculada en la forma expresada en el número anterior.

1.5. Régimen transitorio de la Contribución Territorial Urbana.—No obstante lo dispuesto en los dos números anteriores, las «entregas a cuenta» por la participación y los recargos y, en su caso, arbitrio sobre la Contribución Territorial Urbana en los municipios en que se mantenga el régimen transitorio de la misma, se calcularán en la forma establecida por la Instrucción de 27 de diciembre de 1968.

1.6. Por su participación en la cuota fija o de licencia del Impuesto Industrial.—Se cifrará en el noventa por ciento que de la recaudación del año 1975 se haya imputado a cada Ayuntamiento, prescindiendo de la detracción a favor del Fondo Nacional de Haciendas Municipales.

1.7. Por el recargo sobre la cuota fija o de licencia del Impuesto Industrial.—Se cifrará en el treinta y cinco por ciento que de la recaudación por cuotas del Tesoro del ejercicio de 1975 se haya imputado a cada Ayuntamiento.

1.8. Por su participación en la cuota fija o de licencia del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal correspondiente a profesionales y artistas.—Se procederá en forma similar a la establecida en el número 1.1 para determinar las «entregas a cuenta» por su participación en la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

1.9. Por el recargo sobre la cuota fija o de licencia del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal satisfecho por los profesionales y artistas.—Se cifrará en el cuarenta y cuatro por ciento de la cantidad que les corresponda por su participación en las cuotas, calculada en la forma expresada en el número anterior.

2. Entregas a cuenta a las Diputaciones Provinciales.

2.1. Por el recargo sobre la cuota fija o de licencia del Impuesto Industrial.—Se cifrará en el cuarenta por ciento de la cantidad recaudada en la Delegación por la citada cuota fija o de licencia en el año 1975.

2.2. Por el recargo sobre la cuota fija o de licencia del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal correspondiente a profesionales y artistas.—Se cifrará, asimismo, en el cuarenta por ciento de la cantidad recaudada en la Delegación por la citada cuota fija o de licencia en el año 1975.

3. La suma de las cantidades, calculadas en la forma determinada en los números anteriores, constituirá el importe de la total entrega a cuenta a satisfacer a cada Corporación local durante el año 1976. Dicho importe se pagará al Ayuntamiento o Diputación Provincial en cuyo territorio radiquen los bienes o se desarrollen las actividades sujetas a gravamen, en los siguientes plazos: Mensualmente y por dozavas partes a las Diputaciones Provinciales y a los Ayuntamientos de más de dos mil habitantes, y trimestralmente y por cuartas partes a los restantes Ayuntamientos.

Madrid, 4 de marzo de 1976.

MINISTERIO DE HACIENDA

5071

ORDEN de 28 de febrero de 1976 sobre declaración del domicilio fiscal por los sujetos pasivos tributarios (personas físicas).

Ilustrísimo señor:

La disposición final del Decreto 2572/1975, de 16 de octubre, determina que el Ministerio de Hacienda señalará los plazos y determinará la forma en que los contribuyentes deberán declarar su domicilio fiscal o los cambios del mismo conforme previene su artículo cuarto.

Al dar cumplimiento a la referida disposición importa destacar se establece un modelo de declaración que permite la imputación automática de los domicilios fiscales a los correspondientes censos, con las menores molestias para los sujetos pasivos tributarios o sus representantes, sin perjuicio de las anotaciones que deba producir en las distintas oficinas liquidadoras e inspectoras de las Delegaciones de Hacienda.

Importa advertir que la presente disposición en nada modifica el régimen establecido sobre domicilio tributario de las Sociedades y demás Entidades jurídicas.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—Las personas naturales que tengan la condición de sujetos pasivos tributarios, sean contribuyentes o sustitutos de los contribuyentes, declararán a la Hacienda pública su domicilio fiscal y los cambios que en el mismo se den, rellenando el impreso que por esta Orden se aprueba y que deberá ser presentado en la respectiva Delegación de Hacienda (Unidad Provincial de Informática).

Segundo.—La declaración del domicilio fiscal o de haberse producido el cambio del anteriormente declarado deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se posea o el cambio haya tenido lugar.

Tercero.—Las sanciones previstas en el artículo cuarto del Decreto 2572/1975, de 16 de octubre, se graduarán según la capacidad económica del sujeto pasivo tributario y serán acordadas por los Delegados de Hacienda a propuesta del Administrador de Servicios o Jefe de la Sección de Servicios, en cada caso, pudiendo delegarse dicha competencia en el Subdelegado de Gestión si se tratara de Delegaciones de Hacienda de las categorías especial y primera.

Cuarto.—La declaración de los cambios de domicilio fiscal no servirá para eludir el cumplimiento de las obligaciones reglamentariamente establecidas para los trasladados de domicilio a otra provincia a efectos del Impuesto General sobre la renta de las personas físicas, ni tampoco impedirá su comprobación por la Inspección de la Hacienda pública.

Quinto.—Las Delegaciones de Hacienda procederán sistemáticamente a compulsar los domicilios fiscales declarados con los antecedentes que en ellas existan, así como en las respectivas oficinas municipales, imponiendo, en su caso, las sanciones a que se refiere el apartado tercero de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Para la formación del registro inicial de domicilios fiscales se presentarán las declaraciones reglamentarias dentro de los siguientes plazos:

a) Hasta el día 14 de abril de 1976 quienes sean contribuyentes por la cuota de licencia del Impuesto Industrial y por la licencia fiscal de profesionales y artistas; b) Desde dicho día hasta el 30 del mismo mes los sujetos pasivos por Contribución Urbana que no lo sean por los tributos antes citados, y c) Desde el día 3 de mayo de 1976 al 31 del mismo mes, todos los demás contribuyentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1976.

VILLAR MIR

OSORIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

IMPRESO QUE SE CITA

MINISTERIO DE HACIENDA
DELEGACION DE HACIENDA
en

DECLARACION de DOMICILIO FISCAL
IMPRESO de
VARIACION de DOMICILIO FISCAL

DATOS PERSONALES (2)

D. N. I. núm.

DOMICILIO FISCAL ACTUAL (3)
(4) SG Nombre vía pública

Primer apellido

Segundo apellido

Nombre

Núm. Esc. Pta. Plta. Municipio Distrito postal

Provincia

Teléfono

CODIFICACION (reservado a la Administración)

DOMICILIO FISCAL ANTERIOR (5)
(4) SG Nombre vía pública

Núm. Esc. Pta. Plta. Municipio

Distrito postal

Provincia

Teléfono

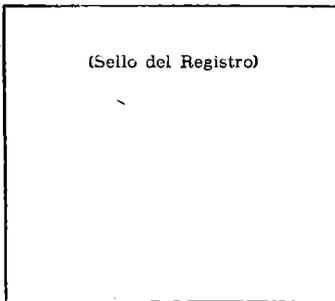
CODIFICACION (reservado a la Administración)

A EFECTOS DE (1) IMPUESTO GENERAL SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS (6)

CUOTA LICENCIA IMP. INDUSTRIAL (7) CONTRIBUCION URBANA (7) CONTRIBUCION RUSTICA (7) LICENCIA FISCAL PROFESIONALES Y ARTISTAS (7)

Quedo enterado de mi obligación de comunicar a la Administración cualquier cambio que pueda tener en mi domicilio fiscal que como actual declaro.

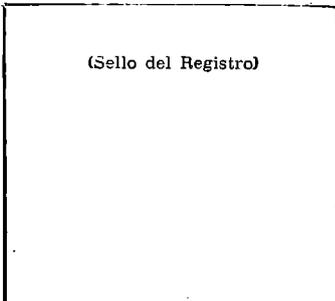
En a de de 19.....
EL DECLARANTE,



DC-065

(Ver instrucciones al dorso.)

ILMO. SR. DELEGADO DE HACIENDA EN



RESGUARDO DE PRESENTACION

Don ha presentado, en el día que indica el sello registro, el impreso correspondiente a determinación de su DOMICILIO FISCAL, a partir de esa fecha.

Dorso que se cita

RELLENE ESTE CUESTIONARIO A MAQUINA O CON LETRAS MAYUSCULAS

- (1) Señálese con una X el recuadro correspondiente.
- (2) No utilice abreviaturas; cumplimente todos los datos.
- (3) CUMPLIMENTELO SIEMPRE.
- (4) Consignese las iniciales o siglas que corresponda (CL = Calle; AV = Avenida; PS = Paseo; TR = Travesía; RD = Ronda, etc.).
- (5) Cumplimentelo SOLAMENTE cuando se trate de CAMBIO de domicilio.
- (6) En este caso adjunte fotocopia del D. N. I. (documento nacional de identidad).
- (7) Se consignarán los números que figuren en la casilla «REF. LISTA», de forma que se cumplimente una línea por cada recibo que se satisfaga. Si el número de éstos es superior al de líneas, deberán utilizarse los impresos necesarios, sin utilizar líneas en blanco de otro concepto. Cada número irá precedido del indicativo de la provincia en que se satisfacen, utilizando para ello el mismo que se emplean en la matrícula de los vehículos de la respectiva provincia (así, SO para Soria).

NOTA.—Esta declaración puede ser presentada en las Oficinas de Correos, en las Delegaciones de Hacienda o en cualquiera de las referidas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, debiéndose en todo caso exigir el sello de registro en el resguardo de presentación.

MINISTERIO DE TRABAJO

5072 *CORRECCION de errores de la Orden de 24 de enero de 1976 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se pongan en ejecución el XV Plan de Inversiones para el ejercicio de 1976 y las normas generales para su aplicación.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 38, de fecha 13 de febrero de 1976, páginas 3017 a 3031, debe decir: «... y que sean inscritas en el Registro ...», debe decir: «... y que sean inscritas en el Registro ...».

Artículo 2.º, párrafo tercero, 4.º, 3: donde dice: «Declaración de las garantías que la Empresa ofrece por responder, ...», debe decir: «Declaración de las garantías que la Empresa ofrece para responder, ...».

Artículo 4.º, donde dice: «Las ayudas individuales para orientación profesional de trabajadores en desempleo por un importe de 700 pesetas por trabajador, ...», debe decir: «Las ayudas individuales para orientación profesional y ocupacional de trabajadores en desempleo por un importe máximo de 700 pesetas por trabajador, ...».

En el mismo artículo, líneas novena y décima, donde dice: «... y que sean inscritos en el Registro ...», debe decir: «... y que sean inscritas en el Registro ...».

Artículo 8.º, apartado a), línea primera, donde dice: «Cuando reúnan algunos...», debe decir: «Cuando reúnan alguno...».

En el mismo artículo, apartado b), líneas tercera y cuarta, donde dice: «... sufragadas —con fondos estatales destinados específicamente a mitigar el paro obrero— ...», debe decir: «... sufragadas con fondos estatales destinados específicamente a mitigar el paro obrero ...».

Artículo 9.º, apartado a), línea sexta, donde dice: «... cuando perciban de ésta las bonificación...», debe decir: «... cuando perciban de ésta las bonificaciones...».

En el mismo artículo y apartado, bonificación 2.ª, párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «... en que se haya formulado ...», debe decir: «... en que se haya formalizado...».

Artículo 14, apartado b), punto 6, donde dice: «... hogares, guarderías infantiles, asociaciones...», debe decir: «... hogares, guarderías infantiles, hospitales, asociaciones ...».

Artículo 29, párrafo primero, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... y faciliten los servicios y/o alojamiento, ...», debe decir: «... y faciliten los servicios de manutención y/o alojamiento, ...».

Artículo 30, párrafo primero, línea primera, donde dice: «De acuerdo con el apartado b) ...», debe decir: «De acuerdo con el apartado h) ...».

Artículo 33, párrafo primero, línea séptima, donde dice: «... Centros e instituciones ...», debe decir: «... Centros o instituciones ...».

Artículo 51, punto 2, párrafo tercero, línea segunda, donde dice: «... Empresas en régimen asociativo ...», debe decir: «... Empresas de régimen asociativo ...».

Artículo 58, párrafo primero, línea segunda, donde dice: «... de la Ley de 21 de julio de 1970, ...», debe decir: «... de la Ley de 21 de julio de 1960, ...».

Artículo 67, línea primera, donde dice: «Al terminar el curso ...», debe decir: «Al terminar un curso ...».

Artículo 89, apartado c), líneas quinta y sexta, donde dice: «... y con un máximo de 25 participantes», debe decir: «... con un máximo de 25 participantes.»

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

5073 *ORDEN de 1 de marzo de 1976 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-ADV/1976, «Acondicionamiento del terreno desmontes: Vaciado».*

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la Edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-ADV/1976.

Art. 2.º Esta Norma regula las actuaciones de diseño, construcción, control y valoración y se encuentra incluida en el anexo de la clasificación sistemática del citado Decreto, bajo los epígrafes de: «Acondicionamiento del terreno. Desmontes: Vaciado.»

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos 8.º y 10.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la Norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación-Sección de Normalización), señalando las sugerencias y observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas, y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos 8.º y 10.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de marzo de 1976.

LOZANO VICENTE

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.